

lería; executándose todos estos actos precisamente por dichos profesores Veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albeytares.

TITULO XV.

DE LOS IMPRESORES, LIBREROS, IMPRENTAS Y LIBRERÍAS (a).

LEY I.—No se paguen derechos algunos por la introduccion de libros extranjeros en estos reynos (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 96.

Considerando los Reyes, de gloriosa memoria, quanto era provechoso y honroso que á estos sus reynos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron, que de los libros no se pagase el alcabala (*Ley 20. tit. 12. lib. 10*): y porque de pocos dias á esta parte algunos mercaderes nuestros naturales y extranjeros han traído, y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo qual parece que redundan en provecho universal de todos, y en ennoblescimiento de nuestros reynos; por ende ordenamos y mandamos, que allende la dicha franqueza, que de aquí adelante todos los libros que se traxeren á estos nuestros reynos, así por mar como por tierra, no se pidan ni paguen, ni lleven almojarifazgo, ni diezmo ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almojarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros ni otras personas algunas, así de las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, como de Señoríos, y Ordenes y Behetrías; mas que de todos los dichos derechos y diezmos y almojarifazgos sean libres y francos los dichos libros, y que persona alguna no los pida ni lleve, so pena que el que lo contrario hiciere caya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que pongan y asienten el traslado de esta ley en los nuestros libros, y en los quadernos y condiciones con que se arriendan diezmos y almojarifazgos y derechos. (*Ley 21. tit. 7. lib. 1. R.*)

(a) Con arreglo al art. 2.º de la Constitución de 1843, todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes. Este artículo tambien se consignó en la Constitución de 1837, y son varias las leyes que desde esta época se han publicado para regular el derecho de libertad de imprenta, y reprimir los excesos que en su ejercicio puedan cometerse. La última de esas leyes es la mandada observar por R. D. de 10 de abril de 1844, modificada en parte por otro de 6 de julio de 1843, cuyas disposiciones han derogado completamente las que contiene el título de la Novísima que anotamos. En este último real decreto se previene que la calificación de los delitos de imprenta y la aplicación de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente; y á fin de facilitar y asegurar la denuncia de los escritos que lo merezcan, se ha creado en la corte, por R. O. de 9 de octubre de 1847, una fiscalía de imprenta subordinada á la de la Audiencia, la cual tenga exclusivamente á su cargo la obligacion de

hacer las denuncias y sostenerlas ante el jurado, cesando por consiguiente la intervencion que en esta materia tenían los promotores y abogados fiscales.

(b) La introduccion de libros extranjeros se halla hoy gravada con los derechos que señala la partida 761 del arancel publicado en 3 de octubre de 1849.

LEY II.—Los impresores y mercaderes de libros no gocen los privilegios de fuero en lo tocante á sus oficios, y conozcan de ello los Superintendentes de impresiones ó sus Subdelegados (a).

D. Carlos II. en Madrid á 22 de Dic. de 1692.

Porque de la concurrencia de otros Ministros, y asistencia de los Cónsules para visitar las casas de mercaderes de libros, y de los impresores de cada Nacion, resultaria, teniendo estos anticipada la noticia, ocultar los libros, quedando infructuosa la diligencia con grave perjuicio en la extension de privilegio y exenciones, suspendiendo qualesquiera diligencias, ó causando odiosas competencias; he resuelto, no deban entenderse los privilegios de fuero con los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, sino que han de conocer los Superintendentes ó sus Jueces subdelegados. (*Aut. 20. tit. 7. lib. 1. R.*) (1, 2 y 5).

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

LEY III.— Los libreros de la Corte no puedan comprar librerías particulares hasta pasados cincuenta dias desde la muerte de sus dueños (a).

El Cons. por auto de 5 de Marzo de 1721; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los libreros de esta Corte no puedan comprar por junto para revender librería alguna, de qualquiera Facultad que sea, y haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de la muerte de la tal persona, pena de doscientos ducados, y de proceder á lo demas que haya lugar. (*Aut. 28. tit. 7. lib. 1. R.*)

(a) Véanse los artículos 6 á 12 de la ley de imprenta de 10 de abril de 1844, en los cuales se determinan las obligaciones de los libreros y expendedores de impresos.

(1) Por resol. comunicada al Cons. en 8 de Julio de 1738 vino S. M. en mandar por regla general, que los impresores así de la Corte como de todo el reyno puedan tantear las cesiones, ventas ó trasposos que se hicieren para impresiones á personas particulares, y no á impresores, por los que tuviesen privilegio para ello.

(2) Por escritura de 24 de Junio de 1763 se estableció la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid; y se procedió á la eleccion de Directores Contador, Secretario, Guarda-almacen, y demas empleados para el gobierno de ella.

(3) Y en Real orden de 4 de Septiembre de 1766 á representacion de los Directores y Apoderados de la Real Compañía de Impresores y Libreros mandó S. M., que quando dicha Compañía celebre Junta general, la presida un Ministro ó Fiscal del Consejo, del mismo modo que otros Ministros presiden las que celebran las Compañías de Caracas y la Habana.

TITULO XVI.

DE LOS LIBROS Y SUS IMPRESIONES, LICENCIAS Y OTROS REQUISITOS PARA SU INTRODUCCION Y CURSO (a).

LEY I.— Diligencias que deben preceder á la impresion y venta de libros del reyno, y para el curso de los extranjeros.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragm. de 8 de Julio de 1502.

Mandamos y defendemos, que ningun librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna Facultad ó lectura, ó obra, que sea pequeña ó grande, en latin ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, ó de las personas siguientes; en Valladolid y Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Burgos el Obispo de Burgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca; ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latin ni en romance, sin que primeramente sean vistos y examinados por las dichas personas, ó por aquellos á quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello; so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, ó vendieren los que truxeren de fuera del reyno sin licencia, perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubiere hecho, ó donde los vendiere, y mas pierda el precio que hubieren rescibido, y se les diere, y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros que así fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte á la persona que lo denunciare, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para la nuestra Cámara y Fisco; y demas mandamos, que no puedan usar mas del dicho oficio. Y encargamos y mandamos á los dichos Perlados, que con mucha diligencia hagan ver y examinar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latin ó en romance, que así hubieren de vender ó imprimir; y las obras que se hubieren de imprimir, vean de qué facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, defiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defiendan que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volumen dellas,

LEY IV.— Los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se tasen para su venta.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real orden de 19 de Dic. de 1761; y D. Carlos IV. por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas en circ. del Cons. de 27 de Nov. de 1802.

En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, ordeno, que todos los tasadores de librerías den puntual noticia al Bibliotecario mayor de todas las que tasaren, y quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, con individual expresion de la tasacion que hubieren hecho, y con copia firmado de su mano, que comprehenda los libros impresos y manuscritos de cada una: previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el Bibliotecario mayor, si conviniese ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá este executar, ajustándose con los dueños, ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelva hacerla del modo expresado.

LEY V.— No puedan tener imprentas las Comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regente de ellas, sino es los seculares sujetos á la jurisdiccion Real.

El Cons. por circ. de 16 de Mayo de 1766; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiendo entendido el abuso que se ha introducido por algunas Comunidades ó personas privilegiadas, de establecer por su autoridad propia varias imprentas, situando algunas dentro de clausura, y en parages inmundos ó cercanos, dando su manejo á personas exentas, contra lo que en este punto está prevenido y conviene al Estado; para proveer del debido remedio, y evitar de raiz los perjuicios que de esto se siguen, no solo al buen gobierno sino es á otros importantes intereses de la policia, y á preservar las Regalías de S. M., los Corregidores no permitan, que en el territorio de su respectivo corregimiento subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exento, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á los dueños de las que así hubiere, que en el preciso término de dos meses las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura: y tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de ella Religioso, Clérigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corran y esten todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria.

y exáminarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal den licencia para imprimir y vender, con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados: y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros é imprimidores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño. (Ley 23. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Véanse nuestras notas del título anterior.

LEY II.—Reglas que se ha de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.

D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en las ord. del Consejo hechas en la Coruña año 1534 cap. 14.

Mandamos, que de aquí adelante las licencias, que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condicion que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y exáminen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias, porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresion. (Ley 48. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III.— Nueva orden que se ha de observar en la impresion de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.

D. Felipe, y en su nombre la Princesa D.ª Juana en Valladolid por prag. de 7 de Sep. de 1538.

1 (a) Mandamos y defendemos, que ningun librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier materia, calidad ó Facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes: y en quanto á los libros de romance de los impresos fuera de este reyno hasta agora, y ántes de la publicacion desta nuestra carta y pragmática, que se hobieren traído (b)... sean obligados los que los tuvieren á los presentar al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual envíe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto, se provea: y entre tanto no los tengan ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos reynos perpetuamente.

2 Otrósí defendemos y mandamos, que ningun libro ni obra de qualquiera Facultad que sea, en latin ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprimir en estos reynos, sin que primero el tal libro ó obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos y exáminados por la persona ó personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren: y hecho esto, se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que se imprima libro ó obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho exámen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas.

3 Y porque fecha la presentacion y exámen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podria en el tal libro ó obra alterar, ó mudar, ó añadir, de manera que la susodicha diligencia no bastase, para que despues no se pudiese imprimir en otra manera, y con otras cosas de las que fueren vistas y exáminadas; para obviar esto, y que no se pueda hacer fraude, mandamos, que la obra y libro original que en nuestro Consejo se presentare, habiéndose visto y exáminado, y pareciendo tal que se debe dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de uno de los nuestros Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado; el qual al fin del libro ponga el número y cuenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las enmiendas que en el tal libro hobiere, y salvándolas al fin; y que el tal libro ó obra así rubricado, señalado y numerado se entregue, para que por este y no de otra manera se haga la tal impresion; y que despues de hecha, sea obligado el que así lo imprimiere á traer al nuestro Consejo el tal original, que se le dió con uno ó dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el dicho original, el qual original quede en el nuestro Consejo: y que en principio de cada libro, que así se imprimiere, se ponga la licencia, y la tasa y privilegio, si le hubiere, y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió: y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros, que habiendo ya seido impresos, se tornare dellos á hacer nueva impresion: y que esta tal nueva impresion no se pueda hacer sin nuestra licencia, y sin que el libro, donde se hubiere de hacer, sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, so pena que el que lo imprimiere, ó diere á imprimir, ó vendiere impreso en otra manera, y no habiendo hecho y precedido las dichas diligencias, caiga é incurra en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo destos reynos. Y mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren, y la vista y exámen de ellos, y las personas á quien se dieron, y el nombre del autor con dia, mes y año.

4 Y porque habiéndose de hacer guardar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente, que en estos reynos se hubiesen de imprimir, seria de gran embarazo é impedimento; permitimos, que los libros, misales, breviarios y diurnales, libros de canto para las Iglesias y Monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar á niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de Gramática, vocabularios, y otros libros de Latinidad, de los que se han impreso en estos reynos, no siendo los dichos libros, de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que ya otra vez estan impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Perlados y Ordinarios en sus distritos y diócesis; los quales exáminen y vean, y hagan ver y exáminar á personas doctas, y de letras y conciencia las tales obras y libros: y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Perlados y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo: lo qual se haga así, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de este reyno al que de otra manera lo hiciera, ó imprimiere ó vendiere: pero si los dichos libros y obras fueren nuevos, que no se hubieren impreso otra vez en estos reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capítulo. Y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor general, y de los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion; y las bulas y cosas pertenecientes á la Cruzada con licencia del Comisario general; y las informaciones ó memoriales que se hacen en los pleytos, que se puedan libremente imprimir.

5 Y porque somos informados, que en estos reynos hay y se tienen por algunas personas, obras y libros escritos de mano, que no estan impresas, las quales comunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y comunicacion se han seguido inconvenientes y daños; mandamos y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no tenga, ni comunique ni confiera, ni publique otros libros, ni obra nueva de mano, que sea de materia de doctrina de sagrada Escritura y de cosas concernientes á la Religion de nuestra santa Fe Católica, sin que la presente en el nuestro Consejo, y vista y exáminada en la forma dicha, se dé licencia nuestra para la poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que el exámen y vista, y despacho de los dichos libros y obras se haga brevemente; y que las que fueren buenas y provechosas, se les dé licencia, y las que no lo fueren, las hagan romper y rasgar; y de las que así reprobaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro.

6 Y porque, para que lo suso dicho se guarde y cumpla, así de presente como adelante enteramente y con efecto, conviene visitar y ver los libros, que así en poder de los libreros y mercaderes de libros como de otras

algunas personas, así seglares como eclesiásticas y Religiosas, hay y hobiere; mandamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados destos reynos, á cada uno en su distrito y jurisdiccion y diócesi, que con mucha diligencia y cuidado por sí, ó por personas doctas de letras y conciencia que para esto diputaren, juntamente con nuestra Justicia y Corregidores de las cabezas de los partidos, á los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerías, y tiendas de libreros y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares, eclesiásticas y seculares que les pareciere; y que los libros que fallaren sospechosos ó reprobados, ó en que haya errores ó doctrinas falsas, ó que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, de qualquiera manera ó Facultad que sean, en latin ó en romance, ó otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra, envíen dellos relacion firmada de sus nombres á los del nuestro Consejo, para que lo vean y provean, y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere. Y en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá mandamos, que las Universidades en su Claustro nombren dos Doctores ó Maestros, que juntamente con los Perlados y Diputados por ellos y nuestras Justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y asimismo encargamos y mandamos á los Generales, Provinciales, Abades, Priors, Guardianes, Ministros de qualesquier Ordenes destos nuestros reynos, que tomando consigo personas doctas y religiosas, visiten las librerías de sus Monesterios, y los libros que particularmente tienen los Frayles y Monjas de sus Ordenes, y envíen relacion al nuestro Consejo, segun y como está dicho en los Perlados y Justicias; y mandamos, que se haga de aquí adelante por los dichos Perlados y Justicias y personas religiosas en cada un año una vez, guardando lo que dicho es.

7 Y mandamos, que las penas en que incurrieren, conforme á esta nuestra carta, los que fueren ó vinieren contra lo dispuesto, se apliquen en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. (Ley 24. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Véase el principio de esta ley, que aquí se suprime, puesto por L. 1, tit. 18 de este libro.

(b) En la ley de la Recopilacion se encuentran en seguida de estas palabras las que á continuacion copiamos: «siendo de los vedados, i prohibidos por el Santo Oficio, se guarde lo contenido, i dispuesto en el precedente capítulo, i en los demas, que no fueren de los prohibidos, siendo, como dicho es, de los impresos fuera del Reino, sean obligados los que los tuvieren etc.»

LEY IV.— Requisitos para la impresion, introduccion y venta en estos reynos de los misales, breviarios, libros de coro etc.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 27 de Marzo de 1569.

Mandamos, que no se impriman en estos reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro libro alguno de coro, sin